

Quito, D.M., 03 de agosto de 2022

CASO No. 1202-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1202-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de 21 de abril de 2017, dictado por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, por no constatar vulneración a la seguridad jurídica.

I. Antecedentes procesales

1. El 9 de noviembre de 2006, Oscar Emilio Loor Oporto, representante legal de SODIREC S.A. (empresa actora), presentó una acción de impugnación en contra de la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas de El Oro (SRI). En su demanda, impugnó la resolución No. 107012006DEV001611 que resolvió su reclamo administrativo sobre el reintegro del Impuesto al Valor Agregado¹.
2. El 21 de noviembre de 2016, el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Tributario con sede en Guayaquil (Tribunal Distrital) resolvió declarar sin lugar la demanda. La empresa actora presentó recurso de ampliación.
3. El 28 de noviembre de 2016, el Tribunal Distrital resolvió negar el recurso presentado. La empresa actora interpuso recurso extraordinario de casación².
4. El 21 de abril de 2017, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (Sala) resolvió inadmitir el recurso de casación interpuesto.
5. El 19 de mayo de 2017, Oscar Emilio Loor Oporto, representante legal de BIRA BIENES RAÍCES S.A. (compañía accionante),³ presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 21 de abril de 2017.

¹ Proceso contencioso tributario No. 09504-2006-6963. La empresa actora impugnó la resolución que le restituyó el valor de USD 12.861,50 por concepto de devolución del Impuesto al Valor Agregado del período enero-marzo de 2005.

² En casación, el proceso judicial fue signado con el No. 17751-2016-0748.

³ La empresa SODIREC S.A. fue absorbida por BIRA BIENES RAÍCES S.A.

6. El 1 de agosto de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.
7. El 16 de agosto de 2017, se sorteó la causa a la ex jueza constitucional Pamela Martínez Loayza.
8. El 12 de noviembre de 2019, se sorteó la causa al ex juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, quien avocó conocimiento de la causa, el 15 de septiembre de 2021, y solicitó un informe a la Sala, la cual dio cumplimiento a lo solicitado.
9. El 10 de febrero de 2022, se posesionaron la jueza y los jueces de la renovación parcial de la Corte Constitucional.
10. El 17 de febrero de 2022, se realizó el sorteo de la causa y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 24 de marzo de 2022.
11. El 31 de marzo de 2022, la Sala presentó un nuevo informe de descargo.

II. Competencia

12. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (Constitución) y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III. Alegaciones de las partes

A. De la parte accionante

13. La compañía accionante alega que el auto emitido el 21 de abril de 2017 por la Sala vulneró sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la defensa⁴.
14. Para sustentar la presunta vulneración de sus derechos constitucionales, la compañía accionante presenta cargos de manera general sobre cómo el auto impugnado habría vulnerado sus derechos. Expresa que no existe “excusa legal” ni “figura jurídica” para que se haya declarado inadmisible el recurso de casación, ya que “el mismo cumplía con los requisitos exigidos en los Arts. 6 y 7 de la entonces Ley de Casación”. Añade que la Sala “conoce el fondo del recurso de casación y realiza criterios de valoración y expone argumentos jurídicos [...] y hace las veces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional que es

⁴ Constitución, artículos 75 y 76 (7) (a).

conformada por tres señores Jueces”, y que “*con su actuación traspasa su límite que era el de calificar la admisión o inadmisión del recurso de casación*”.

- 15.** Finalmente, solicita que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales, se deje sin efecto el auto impugnado y se conceda el recurso de casación.

B. Del órgano jurisdiccional accionado

- 16.** La Sala, en su informe de descargo, expuso los fundamentos de lo que tomó en consideración para inadmitir el recurso de casación, y señaló que el auto impugnado cuenta con una motivación suficiente⁵.

IV. Planteamiento de los problemas jurídicos

- 17.** En relación con los cargos sintetizados en el párrafo 14 *supra*, los cargos no presentan una justificación jurídica de cómo la actuación judicial vulneró dichos derechos⁶. Sin embargo, se puede determinar que el argumento principal de la compañía accionante gira en torno a la presunta extralimitación de la Sala al emitir el auto impugnado. En este sentido, para dar respuesta al argumento principal de la compañía accionante, en aplicación del principio *iura novit curia*⁷, se formula el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró, la decisión impugnada, el derecho a la seguridad jurídica porque la Sala se habría extralimitado de sus funciones al inadmitir el recurso de casación?**

V. Resolución del problema jurídico

A. ¿Vulneró, la decisión impugnada, el derecho a la seguridad jurídica porque la Sala se habría extralimitado de sus funciones al inadmitir el recurso de casación?

- 18.** La Constitución establece, en el artículo 82, que la seguridad jurídica “*se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”.

- 19.** La Corte ha señalado que la seguridad jurídica permite a las personas contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le brinde una noción razonable de las reglas que le serán aplicadas. El ordenamiento jurídico debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada, sino por

⁵ José Dionicio Suing Nagua, presidente de la Sala, Oficio No. 043-2022-JDSN-PSCT-CNJ de 31 de marzo de 2022.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 18.

⁷ El artículo 4, número 13, de la LOGJCC autoriza a este Organismo aplicar una norma distinta a la invocada por las partes.

procedimientos regulares establecidos previamente por autoridad competente, para evitar la arbitrariedad⁸.

20. La compañía accionante arguye que el conjuez se extralimitó en sus competencias, ya que habría realizado un pronunciamiento sobre el fondo del recurso de casación en la fase de admisibilidad.
21. Al respecto, la Corte ha establecido que, en la fase de admisibilidad del recurso de casación, le corresponde al conjuez analizar el cargo del recurrente con la causal invocada⁹.
22. La compañía accionante, en su recurso extraordinario de casación, invocó las causales 1 y 4 del artículo 3 de la Ley de Casación. Respecto de la causal 1, alegó la errónea interpretación del artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario, artículo 273 del Código Orgánico Tributario, artículo 273 del Código de Procedimiento Civil y artículo 6 del Código Civil. Respecto de la causal 4, arguyó que la sentencia no resolvió el punto principal de su pretensión, la devolución de USD 4.260,34.
23. De la revisión del auto impugnado, la Corte observa que la Sala realizó la calificación del recurso interpuesto, indicó que el recurso cumple con los requisitos de procedencia y que fue interpuesto dentro del término legal. A continuación, la Sala especificó que la compañía accionante debía demostrar que la infracción de las normas jurídicas eran determinantes en la parte dispositiva de la sentencia, y señalar los vicios que se refieren al objeto del litigio, tal como lo exige la misma causal 4 del artículo 3 de la Ley de Casación. De esta manera determinó que “*no existe precisión ni calidad al determinar sobre qué causal van encaminados los [cargos] (...) convirtiendo el recurso en oscuro y poco preciso*”.
24. Este Organismo verifica que, en el auto impugnado, la Sala señaló que “*es imposible determinar si los argumentos constantes en dichos acápite corresponden o son esgrimidos para fundamentar la causal primera o cuarta de la Ley de Casación*”, y concluyó que “*al no precisar en forma concreta los fundamentos en que funda el recurso de acuerdo a las causales invocadas, se incumple con lo dispuesto en el numeral 4 el art. 6 de la Ley de Casación*”.
25. Por tanto, se verifica que la Sala, para calificar la admisibilidad, se limitó a establecer el cumplimiento de los requisitos formales del artículo 6 de la Ley de Casación, norma clara, previa y pública aplicable al caso.
26. Contrario a lo afirmado por la compañía accionante, no se observa un examen de fondo del recurso, tampoco una extralimitación de funciones de la Sala en el auto impugnado.

⁸ Corte Constitucional, sentencia No. 989-11-EP/19, párr. 20.

⁹ Corte Constitucional, sentencia No. 1657-14-EP/20, párr. 29.

27. En consecuencia, el auto de inadmisión del recurso de casación no vulneró el derecho a la seguridad jurídica.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada.
2. Disponer la devolución del expediente.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes (voto concurrente), Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 03 de agosto de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)

SENTENCIA No. 1202-17-EP/22

VOTO CONCURRENTE

Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes

1. Con el acostumbrado respeto por las decisiones mayoritarias de esta Corte Constitucional, el presente voto concurrente tiene por objeto explicar mi disconformidad parcial en relación con la forma en que se aplicó el principio *iura novit curia* en la resolución del presente caso.
2. El papel del juzgador es dirimir conflictos sometidos a su conocimiento, subsumiendo los presupuestos fácticos alegados por las partes a las normas jurídicas invocadas, en atención al principio de congruencia. No obstante, aplicando el principio *iura novit curia*, el juzgador o juzgadora puede analizar las disposiciones normativas aplicables más allá de aquellas que hayan sido alegadas por las partes, corrigiendo tanto errores como omisiones. Lo que implica que los jueces y juezas eviten la función mecánica de aplicación de la ley para buscar la verdadera justicia material en los casos concretos
3. El principio *iura novit curia* es de carácter procesal y permite a los jueces y juezas que traigan a la resolución de un caso normas de interpretación, normas procesales y principios aunque el accionante o accionado no las haya invocado expresamente. Cabe señalarse que esta prerrogativa es exclusiva del juzgador o juzgadora y no puede ser invocada por los órganos paralegales intervenientes en un proceso.
4. En el caso *sub judice*, la compañía accionante alegó como vulnerados sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la defensa. En la sentencia de mayoría, en función del principio *iura novit curia*, se formuló el problema jurídico en torno a la posible vulneración del derecho a la seguridad jurídica (ver párrafo 17 de la sentencia de mayoría).
5. A pesar de estar de acuerdo con la formulación del problema jurídico en sí, considero que, para la utilización del principio *iura novit curia* en la construcción del problema jurídico del presente caso, se requiere un mayor análisis. Si bien es cierto que el artículo 4(13) de la LOGJCC, en referencia al principio *iura novit curia*, dispone que “*(l)a jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional*”, considero que su uso merece una mayor explicación y análisis y no la simple cita del mismo.
6. Una alternativa para la resolución del caso concreto, a mi criterio, era abordar la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la defensa (derechos alegados como vulnerados por la compañía accionante) siguiendo los parámetros desarrollados por esta Corte sobre estos derechos. En este sentido, considero que, solo después de definir los elementos fácticos del caso y de haber verificado que existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, correspondía invocar el principio *iura novit curia* y abordar la vulneración al derecho a la seguridad

jurídica, situación que no ocurre en el presente caso, puesto que de los elementos fácticos se desprende que no existe una vulneración al derecho a la seguridad jurídica de la compañía accionante.

7. En esta misma línea, considero que la aplicación del principio *iura novit curia* debe guardar armonía con el principio de congruencia, puesto que, en el caso en concreto se debieron analizar los cargos de la compañía accionante en aplicación de este último principio, para así arribar a determinar si existe una posible vulneración al derecho a la seguridad jurídica que amerite, para una mejor resolución del caso en concreto, la invocación del principio *iura novit curia*.

8. A pesar de coincidir con la decisión de mayoría en la sentencia No. 1202-17-EP, es mi criterio que debió existir análisis pormenorizado de los elementos fácticos para, posteriormente, determinar la pertinencia de usar el principio de *iura novit curia* para resolver el caso.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 1202-17-EP, fue presentado en Secretaría General el 10 de agosto de 2022, mediante correo electrónico a las 09:51; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)